



Expediente: **057561028668**
Radicado: **AU-03878-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **19/11/2021** Hora: **14:57:10** Folios: **6**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL JEFE DE LA OFICINA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y
NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-4902 del 22 de noviembre de 2018 se otorgó licencia ambiental a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con el NIT 890.100.251-0, para desarrollar el proyecto minero de extracción de arcillas y caliza denominado mina El Trébol, en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón (Antioquia). En dicha actuación, se le indicó a la empresa que, previo al inicio de actividades, debía dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en los artículos sexto, octavo y noveno de la misma.

Que mediante la Resolución No. 112-3251 del 8 de octubre de 2020, se autorizó a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** el aprovechamiento de especies arborescentes y el



rescate de especies epífitas vasculares y no vasculares que serían afectadas por el desarrollo del proyecto minero denominado mina El Trébol. Sin embargo, en el parágrafo del artículo primero de la referida Resolución, se advirtió a la empresa que el aprovechamiento autorizado no se podría llevar a cabo “en los predios con cédulas catastrales: 7562006000001000187, 77562001000001000248, 562006000001000041 y 562006000001000044, hasta tanto no se presentaran los respectivos folios de matrícula inmobiliaria (FMI) que certificaran la propiedad de la empresa Cementos Argos S.A., o las respectivas autorizaciones de los propietarios de los mismos, con el respectivo (FMI), escritura o posesión del predio”. Igualmente, se le indicó que, para realizar el aprovechamiento autorizado, debía dar cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo de la misma Resolución.

Que mediante la Resolución No. 112-3669 del 4 de noviembre de 2020, se acogió una propuesta de la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, consistente en realizar la compensación por pérdida del recurso suelo en conjunto con la compensación por pérdida de biodiversidad. Sin embargo, en dicha actuación se le indicó a la empresa que debía complementar la información presentada para aprobar las acciones propuestas y demás, por lo que debería dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución.

Que mediante la Resolución No. RE-03832 del 16 de junio de 2021, se informó nuevamente a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, que no podría realizar intervenciones relacionadas con el aprovechamiento autorizado de las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas, Líquenes y Helechos “en los predios con cédulas catastrales: 7562006000001000187, 77562001000001000248, 562006000001000041 y 562006000001000044”, hasta que no presentaran los respectivos folios de matrícula inmobiliaria (FMI) que certificaran la propiedad de la empresa Cementos Argos S.A.; o las respectivas autorizaciones de los propietarios de los mismos, con el respectivo (FMI), escritura o posesión del predio. Igualmente, en el artículo segundo de dicha actuación, se informó a la empresa aquellas obligaciones que deberá cumplir de manera previa al aprovechamiento y rescate autorizados, cuando los mismos puedan ser realizados. Finalmente, se le indicó que debía dar cumplimiento a unos requerimientos relacionados con los planes de Manejo Ambiental, Monitoreo y Seguimiento, así como con el Plan de Compensación.

Que mediante escritos con radicados No. CE-11882 del 15 de julio, CE-14256 del 20 de agosto y CE-17987 del 19 de octubre de 2021, la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, dio respuesta a los requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-03832 del 16 de junio de 2021. La información presentada fue evaluada en el Informe Técnico No. IT-06531 del 21



de octubre de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo. En dicho Informe se concluyó lo siguiente:

"(...) el usuario da cumplimiento a once (11) de los dieciocho (18) requerimientos formulados por la Corporación mediante la Resolución 112-3669 del 04 de noviembre de 2020 y la Resolución RE-03832-2021 del 16 de junio de 2021, lo que, si se tiene en cuenta que, cuatro (4) de los requerimientos son de cumplimiento previo al inicio de las labores de aprovechamiento y por ende no aplica su verificación en el presente informe (estos se identifican como N.A.), según lo anterior, el cumplimiento de los requerimientos fue del 78,6%, es de aclarar que este cumplimiento se presenta con respecto a requerimientos relacionados con la presentación de información solicitada en cuanto al nivel de confianza y error de muestreo, archivos soporte de cálculos, presentación de tabla de resultados sobre el ancho de la ronda hídrica, ajustes de la ficha PDM-08, definición de predios receptores de fauna, inclusión de nueva área al plan de compensación, presentación de cronograma de ejecución del plan de compensación por pérdida de biodiversidad, presentación de áreas que serían objeto de la retribución y la definición como medida, del establecimiento de parcelas permanentes para hacer seguimiento a la propuesta de retribución. Por su parte, se cumplió parcialmente con uno (1) de los requerimientos, es decir, el 7,1%, el cual, tiene que ver con que no se encontró que se haya adicionado como una de las medidas la recolección de información en campo y su consignación en un formato cuya estructura y variables a recolectar debe ser definida por el usuario para el primer requerimiento. Finalmente, el usuario no da cumplimiento al 14,2% de los requerimientos, es decir, a dos (2) de los 14 evaluados, estos requerimientos tienen que ver con la presentación de los certificados de libertad y tradición de los predios donde se realizará el aprovechamiento de las especies en veda y la presentación de la propuesta de los diseños florísticos para la realización de la recuperación, rehabilitación o restauración ecológica".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que mediante la Resolución 0256 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del componente biótico.

Que el Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir, y reformar trámites procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*, dispuso en su artículo 125 que el levantamiento de especies vedadas dejaría de ser un permiso tramitado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, trámite que quedaría sustituido por la imposición de medidas especiales dentro del permiso o licencia ambiental.

Que en lo relacionado con el aprovechamiento forestal único de bosque natural, el Decreto 1076 de 2015 dispuso en su artículo 2.2.1.1.5.5. lo siguiente: *"Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos: (...) c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en la Resolución No. 112-4902 del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, se dispuso, entre otras cosas, que no se podría dar inicio a las actividades aprobadas hasta que no diera cumplimiento a lo indicado en el artículo sexto de dicha actuación. Asimismo, se requirió la presentación de los proyectos finales de compensación por pérdida del suelo y por pérdida de biodiversidad. Finalmente, se le informó a la empresa que, para autorizar el aprovechamiento forestal único de bosque natural, debía acreditar, entre otras cosas, la propiedad de los predios en los que se realizaría dicho aprovechamiento.

Que en atención a lo anterior, la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** ha aportado diferentes respuestas que han sido objeto de evaluación por parte del equipo técnico de la Corporación, dando cumplimiento a varios de los requerimientos que se le han hecho a través de los actos administrativos citados previamente. Aquellos requerimientos a los que no se ha dado

Ruta [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-84/V.03



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



cumplimiento cabal o cuya respuesta debe ser complementada y/o ajustada, quedaron plasmados en el artículo segundo y cuarto de la Resolución No. RE-03832 del 16 de junio de 2021, para los cuales se estableció el siguiente nivel de cumplimiento en el Informe Técnico No. IT-06531 del 21 de octubre de 2021:

En cuanto a los requerimientos relacionados con el aprovechamiento de las especies en veda

La empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** dio cumplimiento a una parte significativa de los requerimientos, quedando pendiente lo siguiente:

1. *"En la información evaluada no se evidenció que el usuario haga entrega de los certificados de libertad y tradición de los predios en los cuales se llevaría a cabo el aprovechamiento, los cuales, se identifican con las cédulas catastrales: 7562006000001000187, 77562001000001000248, 562006000001000041 y 562006000001000044.*
2. *El usuario modifica la meta de rescate al 80%, sin embargo, no se evidencia en la ficha la inclusión como medida la recolección de información en campo y su consignación en un formato cuya estructura y variables a recolectar debe ser definida por el usuario teniendo en cuenta las recomendaciones de la Corporación, por tanto se considera que su cumplimiento es parcial".*
3. En cuanto al requerimiento establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. RE-03832 del 16 de junio de 2021, referido a la propuesta de los diseños florísticos para la realización de la recuperación, rehabilitación o restauración ecológica *"El usuario en la información allegada mediante los radicados CE11882-2021 y CE-14256-2021 no da respuesta a este requerimiento referente a las medidas de manejo para las especies en veda nacional, por tanto, le será reiterado para que dé respuesta inmediata al mismo".*

En cuanto a los requerimientos establecidos en la Resolución 112-3669 del 04 de noviembre de 2020, relacionados con los planes de compensación por pérdida de biodiversidad y suelo

La empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos, en tanto que:

1. *"Se presenta certificado de libertad y tradición con FMI No. 028- 25911 en el cual, se evidencia que el predio es propiedad de la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.*

2. *El área de 3.28 ha anteriormente propuesta, la cual consideraba el área ocupada por el Río Claro fue reemplazada por un área equivalente y sobre la cual se propone la realización de conservación de su cobertura vegetal.*
3. *El usuario describe las actividades que serían ejecutadas en el marco del programa de conservación de ecosistemas estratégicos, con lo cual, se da respuesta efectiva al requerimiento.*
4. *El usuario define como horizonte máximo para la realización de mantenimientos y monitoreos quince (15) años, horizonte que podría ser modificado acorde con los resultados de seguimiento y monitoreo, los cuales, podrían demostrar el cumplimiento de las metas del programa, con lo cual, se cumpliría la obligación antes del horizonte máximo definido. Lo anterior se considera aceptable no sin antes anotar que, la no aplicación de los mantenimientos y monitoreos para el horizonte de 15 años depende de que el usuario presente las evidencias técnicas del cumplimiento de las metas, dichas evidencias serán evaluadas por la Corporación para tomar una decisión en cuanto a emitir concepto sobre el cumplimiento de la obligación”.*

En cuanto a los requerimientos relacionados con el Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Monitoreo y Seguimiento, y otros

La empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos, en tanto que:

1. *“Se presenta en la Tabla 2.2 del documento denominado "Anexo 1. Respuesta a requerimientos_veda_resolucion 3832_31_08_2021_8_9" en la cual, se resumen las áreas a retribuir por cobertura a afectar, lo anterior con base en la Tabla 6 de la "Metodología medidas de manejo especies de flora amenazada" anexa a la circular 8201-2-808 del 09 de diciembre de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al verificar esta información se constata el cumplimiento de lo requerido por la Corporación, sin embargo, se le solicitará que se presenten las especies propuestas y los diseños florísticos que se utilizarían para el desarrollo de la actividad.*
2. *Se incluye como una de las medidas el establecimiento de dos transectos de 4m x 50m, en los cuales, se medirán parámetros de colonización de briófitos por estrato, estado fitosanitario de los árboles plantado. Además, se proponen cinco (5) indicadores para hacer seguimiento a la actividad de retribución de área, los cuales, se consideran adecuados. El usuario no presenta un cronograma de ejecución de las remediciones dentro los transectos, razón por la cual, se le requerirá que lo presente previo al inicio de las actividades.*
3. *El usuario allega la tabla con el ancho promedio de la ronda hídrica dando cumplimiento con la información solicitada.*

4. El usuario realiza el ajuste pertinente al definir como valores de referencia un porcentaje igual o superior al 90%, con lo cual, se da cumplimiento a lo requerido por la Corporación.
5. El usuario manifiesta que informará a la Corporación antes del inicio del ahuyentamiento el área definida hacia la cual se hará el mismo y que tendrá en cuenta las consideraciones dadas por la Corporación en el requerimiento”.

Que, en ese orden de ideas, es pertinente indicarle a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, qué información deberá entregar previo al inicio de las labores de aprovechamiento forestal que le fue autorizado mediante la Resolución No. 112-3251 del 8 de octubre de 2020. Dicho de otra manera, la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** no podrá realizar dichas labores de aprovechamiento, hasta que cumpla con lo que le será requerido en la parte resolutive de la presente actuación.

Que, por otra parte, se considera necesario que la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** informe en qué etapa de construcción se encuentra el proyecto minero licenciado y qué obras se han construido hasta el momento. Asimismo, es necesario que la empresa presente evidencias de las actividades de mantenimiento de las obras de drenaje implementadas como cunetas, canales y piscinas de sedimentación, así como de la intervención de los puntos que presentan pérdida de la banca de la vía, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 112-3209-2020 del 2 de octubre de 2020, por medio de la cual se levantó una medida preventiva, con el fin de poder realizar un efectivo control y seguimiento a dichas actividades.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT 890.100.251-0, a través de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos, señora Magda Constanza Contreras Morales, o quien haga sus veces, para que previo al inicio de las labores de aprovechamiento de las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas, Líquenes y Helechos Arborescentes, autorizado mediante la Resolución No. 112-3251 del 8 de octubre de 2020, haga entrega de la siguiente información:

1. Presentar los respectivos folios de matrícula inmobiliaria (FMI) que certifiquen la propiedad de la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, o las respectivas autorizaciones de los propietarios de los mismos, con el correspondiente certificado de libertad y tradición (FMI), escritura o posesión de los predios con cédulas catastrales: 7562006000001000187, 77562001000001000248, 562006000001000041 y 562006000001000044.
2. Incluir entre las acciones de la ficha *"manejo para las especies epífitas vasculares y no vasculares en veda nacional"*, allegada en el documento *"Caracterizacion_medidas_manejo_Esp_vedadas_nacional_RES112-3251-2020_112-4109-2020_4412"*, en las acciones a desarrollar como una de las medidas la recolección de información en campo y su consignación en un formato cuya estructura y variables a recolectar debe ser definida por el usuario, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Corporación formuladas en el requerimiento original.
3. Presentar la extensión del área a recuperar de ecosistemas de especies epífitas no vasculares, cuya relación varía de acuerdo al tipo de cobertura y a las características de vegetación que estas posean, área que deberá estar acorde a lo definido en la Tabla 6 *"Relación de área a retribuir por afectación de hábitats de especies de flora en veda"* de la *"Metodología medidas de manejo especies de flora amenazada"* anexa a la circular 8201-2-808 del 09 de diciembre de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Incluir en la ficha *"Epífitas vasculares y no vasculares en veda nacional"* en el apartado *"Seguimiento y Monitoreo"*, la medida planteada del establecimiento de parcelas (transectos) de monitoreo permanentes.
5. Presentar el listado de especies a utilizar en la actividad de recuperación, rehabilitación y restauración de ecosistemas (denominada por el usuario como retribución): además, deberá ser claro el criterio de elección de las mismas.
6. Presentar la propuesta de los diseños florísticos para la actividad de retribución.
7. Presentar el cronograma de ejecución de las remedaciones para la propuesta de establecimiento de los transectos.



8. Presentar la propuesta de los diseños florísticos para la realización de la recuperación, rehabilitación o restauración ecológica acorde a las características de las áreas propuestas para la reubicación. Lo anterior, acorde al grado de disturbio de la cobertura y el objetivo a alcanzar. Los diseños deberán ocupar al menos el 80% del área total seleccionada para la realización de la medida de rehabilitación ecológica.

PARÁGRAFO: Hasta que la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** no haga entrega de la anterior información, no podrá dar inicio a las labores de aprovechamiento forestal autorizadas. Por lo tanto, la inobservancia de lo dispuesto en este artículo, podrá dar lugar a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT 890.100.251-0, a través de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos, señora Magda Constanza Contreras Morales, o quien haga sus veces, para que entregue la siguiente información y evidencias en un término no superior a un (1) mes calendario:

1. Informar en qué etapa de construcción se encuentra el proyecto minero licenciado mediante la Resolución No. 112-4902 del 22 de noviembre de 2018 (mina El Trébol), indicando qué obras se han construido hasta el momento.
2. Presentar evidencias de las actividades de mantenimiento de las obras de drenaje implementadas como cunetas, canales y piscinas de sedimentación, así como de la intervención de los puntos que presentan pérdida de la banca de la vía, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 112-3209-2020 del 2 de octubre de 2020, por medio de la cual se levantó una medida preventiva.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, copia controlada del Informe Técnico No. IT-06531 del 21 de octubre de 2021, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con Nit. 890-100-251-0, a través de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos, señora Magda Constanza Contreras Morales, o quien haga sus veces al momento de recibir la comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, el cual debe ser interpuesto dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la misma.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Jefe Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Expediente: 5756.10.28668

Fecha: 16 / 11 / 2021

Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios

Revisó Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Abogado

Vo.Bo.: José Fernando Marín Ceballos / Jefe Oficina Jurídica